



PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 29 DE 1967

(julio 19)

Por la cual la Nación se asocia a la celebración de las Bodas de Oro del Municipio de Tarso, en el Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de las Bodas de Oro del Municipio de Tarso, en el Departamento de Antioquia.

Artículo 2º Destinase la suma de quinientos mil pesos (500.000.00), los cuales serán distribuidos así:

a) Doseientos mil pesos (\$ 200.000.00), para amortizar toda a la Cooperativa de Municipalidades, por concepto de su Planta Eléctrica de Mulato;

b) Cien mil pesos (\$ 100.000.00), para adelantar la construcción del Hospital Municipal iniciado hace dos años;

c) Cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), para continuar la construcción del Palacio Municipal;

d) Cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), para pavimentación, antarrillado y arreglo de calles;

e) Cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), para obras parroquiales y arreglo de Iglesia;

f) Cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), para dotación y funcionamiento de Escuelas Urbanas y Rurales.

Artículo 3º La partida correspondiente de que habla el artículo anterior se incluirá de preferencia en el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1963, pero en caso de que no se hubiere queda autorizado el Gobierno Nacional para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios con fin de dar cumplimiento a lo ordenado en esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de junio de 1967.

El Presidente del Senado,

SAUL PINEDA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 19 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Salud Pública, **Antonio Gómez Plaja**. El Ministro de Educación Nacional, **Gabriel Sancur Mejía**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

LEY 30 DE 1967

(julio 19)

Por medio de la cual la Nación dispone la rectificación y pavimentación de la Carretera Troncal del Oriente (tramo Valledupar-Riohacha).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. El Gobierno Nacional dispone la rectificación y pavimentación de la Carretera Troncal del Oriente en su sector Riohacha-Valledupar, cuya longitud es de 225 kilómetros.

Artículo 2º Los estudios del terreno, trazado y demás datos necesarios para comenzar los trabajos de terminación (tramo de Florida-Fonseca), rectificación y pavimentación total de la obra estarán a cargo del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º Destinase la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000.00), para la iniciación de estudios, trazado y comienzo de la obra de que trata la presente Ley. Autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos de Agencias Internacionales. Al efecto el Ministerio de Obras Públicas elaborará los proyectos para la entidad indicada al suministro de la inversión.

Artículo 4º Las partidas nacionales a que se refiere esta Ley serán incluidas forzosamente por el Congreso y el Gobierno en el Presupuesto de los años 1967, 68, 69 y 1970. En caso de que no fueran incluidas las citadas partidas en el Presupuesto Nacional, el Gobierno deberá abrir los créditos necesarios para los traslados y apropiaciones presupuestales necesarias para que se cumpla la presente Ley.

Artículo 5º Los trabajos de rectificación y pavimentación deberán iniciarse desde la ciudad de Riohacha (capital del Departamento) hasta su terminación en Valledupar.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

SAUL PINEDA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 19 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

LEY 31 DE 1967

(julio 19)

Por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y tribales en los países independientes, adoptado por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1957).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el siguiente Convenio Internacional del Trabajo, adoptado por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convenio 107,

Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Conyocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1957, en su Cuadragésima Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección e integración de las poblaciones indígenas, y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la Reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional;

Considerando que la declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, en seguridad económica y en igualdad de oportunidades;

Considerando que en diversos países independientes existen poblaciones indígenas y otras poblaciones tribales y semitribales que no se hallan integradas todavía en la colectividad nacional, y cuya situación social, económica o cultural les impide beneficiarse plenamente de los derechos y las oportunidades de que disfrutaban los otros elementos de la población;

Considerando que es deseable, tanto desde el punto de vista humanitario como por el propio interés de los países interesados, perseguir el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de esas poblaciones, ejerciendo una acción simultánea sobre todos los factores que les han impedido hasta el presente participar plenamente en el progreso de la colectividad nacional de que forman parte;

Considerando que la adopción de normas internacionales de carácter general en la materia facilitará la acción indispensable para garantizar la protección de las poblaciones de que se trata, su integración progresiva en sus respectivas colectividades nacionales, y el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo;

Observando que estas normas han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, en niveles apropiados, y en sus respectivos campos, y que se propone obtener de dichas organizaciones que presten, de manera continua, su colabora-

ción a las medidas destinadas a fomentar y asegurar la aplicación de dichas normas;

Adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957:

PARTE I

Principios generales

ARTICULO 1

1. El presente Convenio, se aplica:

a) A los miembros de las poblaciones tribales o semitribales en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas corresponda a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) A los miembros de las poblaciones tribales o semitribales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la Conquista o la colonización y que, cualquiera sea una situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la Nación a que pertenecen.

2. A los efectos del presente Convenio, el término "semitribal" comprende los grupos y personas que, aunque próximos a perder sus características tribales, no están aún integrados en la colectividad nacional.

3. Las poblaciones indígenas y otras poblaciones tribales o semitribales mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se designan en los artículos siguientes con las palabras "las poblaciones en cuestión".

ARTICULO 2

1. Incumbirá principalmente a los Gobiernos desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión, y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países.

2. Esos programas deberán comprender medidas:

a) Que permitan a dichas poblaciones beneficiarse, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás elementos de la población;

b) Que promuevan el desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones, y el mejoramiento de su nivel de vida;

c) Que creen posibilidades de integración nacional, con exclusión de cualquier medida tendiente a la asimilación artificial de esas poblaciones.

3. El objetivo principal de esos programas deberá ser el fomento de la dignidad, de la utilidad social y de la iniciativa individuales.

4. Deberá excluirse el recurso a la fuerza o a la coerción como medio de promover la integración de dichas poblaciones en la colectividad nacional.

ARTICULO 3

1. Se deberán adoptar medidas especiales para la protección de las instituciones, las personas, los bienes y el trabajo de las poblaciones en cuestión mientras su situación social, económica y cultural les impida beneficiarse de la legislación general del país a que pertenezca.

2. Se deberá velar porque tales medidas especiales de protección:

a) No se utilicen para crear o prolongar un estado de segregación, y

b) Se apliquen solamente mientras exista la necesidad de una protección especial, y en la medida en que tal protección sea necesaria.

3. El goce de los derechos generales de ciudadanía, sin discriminación, no deberá sufrir menoscabo alguno por causa de tales medidas especiales de protección.

ARTICULO 4

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativas a la integración de las poblaciones en cuestión, se deberá:

a) Tomar debidamente en consideración los valores culturales y religiosos, y las formas de control social propias de dichas poblaciones, así como la naturaleza de los problemas que se les plantean, tanto colectiva como individualmente, cuando se hallan expuestas a cambios de orden social y económico;

b) Tener presente el peligro que puede resultar del quebrantamiento de los valores y de las instituciones de dichas poblaciones, a menos que puedan ser reemplazados adecuadamente y con el consentimiento de los grupos interesados;

c) Tratar de allanar las dificultades de la adaptación de dichas poblaciones a nuevas condiciones de vida y de trabajo.

ARTICULO 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativas a la protección e integración de las poblaciones en cuestión, los Gobiernos deberán:

- Buscar la colaboración de dichas poblaciones y de sus representantes;
- Ofrecer a dichas poblaciones oportunidades para el pleno desarrollo de sus iniciativas;
- Estimular por todos los medios posibles entre dichas poblaciones el desarrollo de las libertades cívicas, y el establecimiento de instituciones electivas, o la participación en tales instituciones.

ARTICULO 6

El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo, así como del nivel educativo de las poblaciones en cuestión, deberá ser objeto de alta prioridad en los planes globales de desarrollo económico de las regiones en que ellas habitan. Los proyectos especiales de desarrollo económico que tengan lugar en tales regiones deberán también ser concebidos de suerte que favorezcan dicho mejoramiento.

ARTICULO 7

- Al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones en cuestión se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario.
- Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración.
- La aplicación de los párrafos precedentes de este artículo no deberá impedir que los miembros de dichas poblaciones ejerzan, con arreglo a su capacidad individual, los derechos reconocidos a todos los ciudadanos de la Nación, ni que asuman las obligaciones correspondientes.

ARTICULO 8

- En la medida compatible con los intereses de la colectividad nacional y con el ordenamiento jurídico del país:
- Los métodos de control social propios de las poblaciones en cuestión deberán ser utilizados, en todo lo posible, para la represión de los delitos cometidos por miembros de dichas poblaciones;
 - Cuando la utilización de tales métodos de control no sea posible, las autoridades y los Tribunales llamados a pronunciarse deberán tener en cuenta las costumbres de dichas poblaciones en materia penal.

ARTICULO 9

Salvo en los casos previstos por ley respecto de todos los ciudadanos, se deberá prohibir, so pena de sanciones legales, la prestación obligatoria de servicios personales de cualquier índole, remunerado o no, impuesta a los miembros de las poblaciones en cuestión.

ARTICULO 10

- Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán ser objeto de protección especial contra la aplicación abusiva de la detención preventiva, y deberán contar efectivamente con recursos legales que las amparen contra todo acto que viole sus derechos fundamentales.
- Al imponerse penas previstas por la legislación general a miembros de las poblaciones en cuestión se deberá tener en cuenta el grado de evolución cultural de dichas poblaciones.
- Deberán emplearse métodos de readaptación de preferencia al encarcelamiento.

PARTE II

Tierras

ARTICULO 11

Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

ARTICULO 12

- No deberá trasladarse a las poblaciones en cuestión de sus territorios habituales, sin su libre consentimiento, salvo por razones previstas por la legislación nacional relativas a la seguridad nacional, al desarrollo económico del país o a la salud de dichas poblaciones.
- Cuando en esos casos fuere necesario tal traslado a título excepcional, los interesados deberán recibir tierras de calidad por lo menos igual a la de las que ocupaban anteriormente, y que le permitan subsistir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando existan posibilidades de que obtengan otra ocupación, y los interesados prefieran recibir una compensación en dinero o en especie, se les deberá conceder dicha compensación, observándose las garantías apropiadas.
- Se deberá indemnizar totalmente a las personas así trasladadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

ARTICULO 13

- Los modos de transmisión de los derechos de propiedad y de goce de la tierra, establecidos por las costumbres de las poblaciones en cuestión, deberán respetarse en el marco de la legislación nacional, en la medida en que satisfagan las necesidades de dichas poblaciones, y no obstaculicen su desarrollo económico y social.
- Se deberán adoptar medidas para impedir que personas extrañas a dichas poblaciones puedan aprovecharse de esas costumbres o de la ignorancia de las leyes por parte de sus miembros para obtener la propiedad o el uso de las tierras que les pertenezcan.

ARTICULO 14

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a las poblaciones en cuestión condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la colectividad nacional, a los efectos de:

- La asignación de tierras adicionales a dichas poblaciones cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- El otorgamiento de los medios necesarios para promover el fomento de las tierras que dichas poblaciones ya posean.

PARTE III

Contratación y condiciones de empleo

ARTICULO 15

- Todo Miembro deberá adoptar, dentro del marco de su legislación nacional, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, mientras dichos trabajadores no puedan beneficiarse de la protección que la ley concede a los trabajadores en general.
- Todo Miembro hará cuanto esté en su poder para evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - Admisión en el empleo, incluso en empleos calificados;
 - Remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - Asistencia médica y social, prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales e indemnización por esos riesgos, higiene en el trabajo y vivienda;
 - Derecho de asociación, derecho de dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derecho a celebrar contratos colectivos con los empleadores y con las organizaciones de empleadores.

PARTE IV

Formación profesional, artesanía e industrias rurales

ARTICULO 16

Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán disfrutar de las mismas oportunidades de formación profesional que los demás ciudadanos.

ARTICULO 17

- Cuando los programas generales de formación profesional no respondan a las necesidades especiales de las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión, los Gobiernos deberán crear medios especiales de formación para dichas personas.
- Estos medios especiales de formación deberán basarse en el estudio cuidadoso de la situación económica, del grado de evolución cultural y de las necesidades reales de los diversos grupos profesionales de dichas poblaciones; en particular, tales medios deberán permitir a los interesados recibir el adiestramiento necesario en las actividades para las cuales las poblaciones de las que provengan se hayan mostrado aptas.
- Estos medios especiales de formación se deberán proveer solamente mientras lo requiera el grado de desarrollo cultural de los interesados; al progresar su integración, deberán reemplazarse por los medios previstos para los demás ciudadanos.

ARTICULO 18

- La artesanía y las industrias rurales de las poblaciones en cuestión deberán fomentarse como factores de desarrollo económico, de modo que se ayude a dichas poblaciones a elevar su nivel de vida y a adaptarse a métodos modernos de producción y comercio.
- La artesanía y las industrias rurales serán desarrolladas sin menoscabo del patrimonio cultural de dichas poblaciones y de modo que mejoren sus valores artísticos y sus formas de expresión cultural.

PARTE V

Seguridad social y sanidad

ARTICULO 19

- Los sistemas existentes de seguridad social se deberán extender progresivamente, cuando sea factible:
- A los trabajadores asalariados pertenecientes a las poblaciones en cuestión;
 - A las demás personas pertenecientes a dichas poblaciones.

ARTICULO 20

- Los Gobiernos asumirán la responsabilidad de poner servicios de sanidad adecuados a disposición de las poblaciones en cuestión.
- La organización de esos servicios se basará en el estudio sistemático de las condiciones sociales, económicas y culturales de las poblaciones interesadas.
- El desarrollo de tales servicios estará coordinado con la aplicación de medidas generales de fomento social, económico y cultural.

PARTE VI

Educación y medios de información

ARTICULO 21

Deberán adoptarse medidas para asegurar a los miembros de las poblaciones en cuestión la posibilidad de adquirir educación en todos los grados y en igualdad de condiciones que el resto de la colectividad nacional.

ARTICULO 22

- Los programas de educación destinados a las poblaciones en cuestión deberán adaptarse, en lo que se refiere a métodos y técnicas, a la etapa alcanzada por estas poblaciones en el proceso de integración social, económica y cultural en la colectividad nacional.
- La formulación de tales programas deberá ser precedida normalmente de estudios etnológicos.

ARTICULO 23

- Se deberá enseñar a los niños de las poblaciones en cuestión a leer y escribir en su lengua materna, o cuando ello no sea posible, en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezca.
- Se deberá asegurar la transición progresiva de la lengua materna o vernácula a la lengua nacional o a una de las lenguas oficiales del país.
- Deberán adoptarse, en la medida de lo posible, disposiciones adecuadas para preservar el idioma materno o la lengua vernácula.

ARTICULO 24

La instrucción primaria de los niños de las poblaciones en cuestión deberá tener como objetivo inculcarles conocimientos generales y habilidades que ayuden a esos niños a integrarse en la colectividad nacional.

ARTICULO 25

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en los otros sectores de la colectividad nacional, especialmente en los que estén en contacto más directo con las poblaciones en cuestión, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener respecto de esas poblaciones.

ARTICULO 26

- Los Gobiernos deberán adoptar medidas adecuadas a las características sociales y culturales de las poblaciones en cuestión, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente respecto del trabajo y los servicios sociales.
- A este efecto se utilizarán, si fuere necesario, traducciones escritas e informaciones ampliamente divulgadas en las lenguas de dichas poblaciones.

PARTE VII

Administración

ARTICULO 27

- La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que comprende este Convenio deberá crear organismos o ampliar los existentes para administrar los programas de que se trata.
- Estos programas deberán incluir:
 - El planteamiento, la coordinación y la ejecución de todas las medidas tendientes al desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones;
 - La proposición a las autoridades competentes de medidas legislativas y de otro orden;
 - La vigilancia de la aplicación de estas medidas.

ARTICULO 28

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto a este Convenio deberán determinarse con flexibilidad para tener en cuenta las condiciones propias de cada país.

ARTICULO 29

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no menoscabará las ventajas garantizadas a las poblaciones en cuestión en virtud de las disposiciones de otros convenios o recomendaciones.

ARTICULO 30

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 31

- Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
- Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
- Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 32

- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años; y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 33

- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
- Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 34

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, un

información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 35

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 32, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 36

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Es copia fiel y completa del texto en español del preinserto Convenio Internacional del Trabajo, que reposa en el Ministerio del Trabajo.

Bogotá, D. E., 21 de abril de 1965.

(Fdo.), **Pablo Franky Vásquez**, Jefe de la Oficina de Relaciones Internacionales del Trabajo, encargado.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Bogotá, D. E., mayo 14 de 1965.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional.

GUILLERMO LEON VALENCIA

(Fdo.), **Fernando Gómez Martínez**, Ministro de Relaciones Exteriores. (Fdo.), **Miguel Escobar Méndez**, Ministro del Trabajo.

Dado en Bogotá, D. E., a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado,

SAUL PINEDA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 19 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Germán Zea**. El Ministro del Trabajo, **Carlos Augusto Noriega**.

LEY 32 DE 1967

(julio 19)

por la cual se crea el **Círculo de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Municipio de San Vicente (Santander)**.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase el **Círculo de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Municipio de San Vicente (S.)**.

Artículo 2º El **Círculo de Registro** estará formado por el territorio del **Municipio de San Vicente (S.)**, dependiente del **Distrito Judicial de Barrancabermeja**.

Artículo 3º La **Superintendencia Nacional de Notariado y Registro** proveerá a la organización e inmediato funcionamiento de la **Oficina correspondiente**, tan pronto sea sancionada la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

SAUL PINEDA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 19 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, **Darío Echandía**.

LEY 53 DE 1967

(julio 19)

por la cual se funda el **Colegio Nacional "Francisco Eustaquio Alvarez"**, en el **Municipio de Gigante, Departamento del Huila**, y se destinan unas partidas para su dotación y funcionamiento, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Fúndase un **Colegio Nacional de Bachillerato y Comercio para Varones**, en el **Municipio de Gigante, Departamento del Huila**.

Parágrafo. Este **Colegio Nacional** llevará el nombre de **"Francisco Eustaquio Alvarez"**.

Artículo 2º El **Colegio Nacional** a que se refiere el artículo primero tendrá, además, el funcionamiento del **bachillerato nocturno** y un **Centro de Capacitación Obrera**.

Artículo 3º Destinase la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), para la adquisición del lote y construcción del edificio donde debe funcionar el plantel.

Artículo 4º Destinase la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) anuales para los gastos de funcionamiento del mencionado plantel educativo.

Artículo 5º Créase el **Colegio Nacional de Bachillerato Técnico Comercial "José Acevedo y Gómez"**, en el **Municipio de Dolores (Tolima)**.

Artículo 6º Destinase la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000.00), para la adquisición del lote y construcción del edificio donde funcionará este plantel de segunda enseñanza.

Artículo 7º Destinase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) anuales para los gastos de funcionamiento de este Colegio.

Artículo 8º Nacionalízase el **Colegio de Bachillerato Técnico Comercial Pérez y Aldana**, de **Purificación (Tolima)**.

Artículo 9º Anualmente la **Nación** destinará la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), para los gastos de funcionamiento del **Instituto "Santiago Gutiérrez"**, de **Cáqueza (Cundinamarca)**.

Artículo 10. Las partidas a que se refiere esta Ley, serán incluidas dentro del **Presupuesto Nacional** destinado al **Ministerio de Educación**, a partir de la vigencia fiscal de 1964.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 17 de noviembre de 1966.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCIA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 19 de 1967.

Publíquese y ejecútese, teniendo en cuenta la inexecutable de los artículos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10, a que se refiere la sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia del veintidós (22) de junio de mil novecientos sesenta y siete (1967).

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Educación Nacional, **Gabriel Bejancur Mejía**.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Se confieren unas condecoraciones

DECRETO NUMERO 1330 DE 1967

(julio 8)

por el cual se confieren unas condecoraciones a un personal del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las "Ordenes del Mérito Militar Antonio Nariño y del Mérito General José María Córdoba", fueron creadas con destino a señalar y recompensar a los miembros de las Fuerzas Militares, que hayan sobresalido por sus actos de valor, virtudes militares, servicios eminentes y compañerismo;

Que los Oficiales, Suboficiales, Soldados y empleados civiles del Ejército que adelante se mencionan, pertenecientes al Arma de Caballería, se han distinguido entre sus compañeros por su excelente conducta, espíritu de trabajo, compañerismo y magnífica colaboración en todos los actos del servicio, haciéndose acreedores a la felicitación de sus superiores; y

Que el próximo 25 de julio se celebra la tradicional fiesta del Arma de Caballería.

DECRETA:

Artículo 1º Confiérese la condecoración de la "Orden del Mérito Militar Antonio Nariño", al siguiente personal del Ejército, así:

a) En el grado de "Oficial":

Capitán **Silva Rosero Jorge Vicente** 315882849, de la Escuela de Caballería.

Capitán **Vaca Perilla José Juan** 315792008, del Grupo de Caballería Montado número 7 "Guías de Casanare".

b) En el grado de "Compañero":

Sargento Segundo **Silva Calderón Luis Alberto** 335882841, del Grupo de Caballería número 5 "Maza".

Adjunto 1º **Leal Chacón Miguel** 353546900, del Grupo de Caballería número 5 "Maza".

Artículo 2º Confiérese la condecoración de la "Orden del Mérito General José María Córdoba", al siguiente personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados y empleados civiles del Ejército, así:

a) En el grado de "Oficial":

Mayor **Carrillo Mendoza Jacinto** 315214327, del Grupo de Caballería Montado número 7 "Guías de Casanare".

Capitán **Ochoa Medina Jaime David** 315661297, del Grupo de Caballería número 3 "Cabal".

b) En el grado de "Caballero":

Subteniente **Gualteros Pinzón Inocencio** 316237744, del Grupo de Caballería número 2 "Rondón".

Especialista 3º **Rodríguez Garavito Edilberto** 355775951, de la Escuela de Caballería.

Especialista 3º **Acevedo Echeverry Bertulfo de J.** 356300661, del Grupo de Caballería Montado número 7 "Guías de Casanare".

c) En el grado de "Compañero":

Sgto. Primero **Mateus Cepeda José Artemio** 335249528, de la Escuela de Caballería.

Sgto. Primero **Soriano Melgarejo Angel Maria** 334483961, de la Escuela de Caballería.

Sgto. Viceprimero **Salas Ladino Marco Tulio** 335380707, del Grupo de Caballería Mecanizado número 1 "Páez".

Sgto. Viceprimero **Rincón Mesa Raúl Antonio** 335575230, del Grupo de Caballería Mecanizado número 1 "Páez".

Sgto. Viceprimero **Beltrán Alvaro** 335408079, del Grupo de Caballería número 2 "Rondón".

Sgto. Viceprimero **Revelo Guaitarilla Diógenes** 335374029, del Grupo de Caballería número 3 "Cabal".

Sgto. Segundo **Higuera Ladino Isidro** 336042801, del Grupo de Caballería Montado número 7 "Guías de Casanare".

Dragoneante **Rincón Castañeda Jairo Ariel** 346674453, de la Escuela de Caballería.

Soldado **Ortiz Castillo Jesús Macario** 346562641, de la Escuela de Caballería.

Soldado **Narváez Chamorro Nelson Fidel** 346639179, del Grupo de Caballería Mecanizado número 1 "Páez".

Soldado **Beleño Carlos Alberto** 346609562, del Grupo de Caballería número 2 "Rondón".

Soldado **Orozco Félix Enrique** 346662490, del Grupo de Caballería número 2 "Rondón".

Soldado **Carrillo García José Antonio** 346613809, del Grupo de Caballería número 3 "Cabal".

Soldado **Moreno Avellaneda Miguel Alfredo** 346655230, del Grupo de Caballería número 3 "Cabal".

Soldado **Delgado Jiménez Jorge** 346525445, del Grupo de Caballería Montado número 7 "Guías de Casanare".

Soldado **Sánchez Fuentes Gilberto** 346581370, del Grupo de Caballería Montado número 7 "Guías de Casanare".

Adjunto Especial **Barrera Juan José** 355308206, del Grupo de Caballería Mecanizado número 1 "Páez".

Adjunto 2º **Campos Gómez Luis Antonio** 354914313, del Grupo de Caballería Mecanizado número 1 "Páez".

Adjunto 2º **Rojas Sánchez Guillermo** 356376954, del Grupo de Caballería número 2 "Rondón".

Adjunto 3º **Cuadrado Pedro Agustín** 356219557, del Grupo de Caballería número 2 "Rondón".

Adjunto 3º **Cabrera Campo Emilio** 356114485, del Grupo de Caballería número 3 "Cabal".

Auxiliar 3º **Páez de Rodríguez Lilia** 354564703, de la Escuela de Caballería.

Obrero a Destajo **Rangel Valderrama Abraham**, del Grupo de Caballería Montado número 7 "Guías de Casanare".

Artículo 3º Dichas condecoraciones serán impuestas a los agraviados en acto especial de conformidad con el Reglamento de Ceremonial Militar.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a julio 8 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

General **Gerardo Ayerbe Chauz**, Ministro de Defensa Nacional.

Permiso a un Oficial del Ejército para aceptar y usar una condecoración extranjera

DECRETO NUMERO 1331 DE 1967

(julio 8)

por el cual se concede permiso para aceptar y usar una condecoración extranjera, a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Argentina ha conferido al señor Coronel **Néstor Alonso Groot**, la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Militar", en el grado de Comendador; y

Que de acuerdo con los artículos 66 y 120, ordinal 16 de la Constitución Nacional, corresponde al Gobierno conceder permiso a los colombianos para admitir cargos o mercedes de Gobiernos extranjeros,

DECRETA:

Artículo 1º Concédesese permiso para aceptar y usar la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Militar", en el grado de "Comendador", conferida por el Gobierno